



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2022-BNP-GG

Lima, 08 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000010-2022-BNP-GG-OA-ERH de fecha 11 de enero de 2022, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos; la Carta N° 000009-2022-BNP-GG-OA de fecha 11 de enero de 2022, de la Oficina de Administración; el recurso de apelación contenido en el Formulario Único de Trámite con Registro N° 2022-0000673 de fecha 27 de enero de 2022, presentado por la señora Jeny Isabel Mendoza Mora; el Informe Legal N° 000063-2022-BNP-GG-OAJ de fecha 07 de marzo de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; además, que constituye un organismo público adscrito al sector Cultura;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Formulario Único de Trámite con Registro N° 2021-0011062, la señora Jeny Isabel Mendoza Mora solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú el incremento de su remuneración básica de S/ 50.00, otorgado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y los devengados desde setiembre de 2001 hasta la fecha de reconocimiento de dicho beneficio;

Que, mediante Carta N° 000009-2022-BNP-GG-OA, notificada el 12 de enero de 2022, la Oficina de Administración remitió a la servidora el Informe Técnico N° 000010-2022-BNP-GG-OA-ERH de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos concluyó que no corresponde otorgar el reconocimiento de la remuneración básica de S/ 50.00, otorgado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 ni de sus devengados, debido a que los ingresos de la servidora superaban el monto máximo establecido en la referida norma;

Que, a través del Formulario Único de Trámite con Registro N° 2022-0000673 de fecha 27 de enero de 2022, la servidora interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 000009-2022-BNP-GG-OA, solicitando que el expediente sea elevado al Tribunal del Servicio Civil para que este último resuelva el recurso impugnatorio;



Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad, que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema; asimismo, señala que es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia, entre las que se encontraba el pago de retribuciones;

Que, la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, publicada el 04 diciembre 2012, la misma que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, derogó dicha competencia;

Que, al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para conocer de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones desde el 01 de enero del año 2013, no corresponde elevar la presente apelación al referido Tribunal, debiéndose encausar la misma conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende impugnar la servidora, desconocería su derecho a percibir el incremento de S/ 50.00 (cincuenta y 00/100 soles);

Que, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

Que, de la revisión del Formulario Único de Trámite con Registro N° 2022-0000673, se observa que la apelación fue presentada con fecha 27 de enero de 2022; es decir, dentro del plazo establecido por la norma administrativa general; asimismo, se aprecia que cumple con todos los requisitos para ser resuelto por el superior jerárquico;

Que, la impugnante alega en su recurso de apelación que, en la Casación N° 6670-2009-Cusco emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que *“(...) debe aplicarse la remuneración básica de S/. 50,00 Nuevos Soles, determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 y no las limitaciones que establece el Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF, al ser ésta una norma de inferior jerarquía”*;

Que, la apelante señala que *“(...) la Corte Suprema para dilucidar la existencia de una infracción normativa al conocer del recurso casatorio, ha procedido a efectuar el control difuso sobre el Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF, inaplicándolo para dar plena validez al Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 y su aplicación a los conceptos remunerativos previstos en el Decreto Supremo Nro. 057- 86-PCM”*;

Que, la servidora alega, también, que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia recaída en el Expediente N° 04257-2009, señaló que resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal; por lo que, para determinar la remuneración personal, la misma debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones



que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía;

Que, indica la servidora, asimismo, “[q]ue la Sentencia de Vista de la Tercera Sala Laboral de Trujillo ha dispuesto la correcta aplicación del Decreto Supremo Nro.105.2001, que dispone que la Remuneración Personal debe ser equivalente a S/. 50,00 Nuevos Soles, por lo que corresponde la nivelación mensual y el pago de devengados e intereses legales desde el 1ero. de septiembre del 2001 hasta la fecha”;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija la Remuneración Básica a partir del 1 de septiembre de 2001 en S/ 50.00 soles para los siguientes servidores públicos: (i) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; profesionales de la Salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud; docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; así como, miembros de los Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; (ii) servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/100 soles);

Que, para el caso de los trabajadores que prestan servicios personales bajo el régimen de la actividad pública en la condición de contratados, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 establece como condición *sine qua non* que el incremento se otorgará solo a aquellos trabajadores cuyos ingresos sean menores o iguales a S/ 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/1000 soles), incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE;

Que, respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la Autoridad Nacional del Servicio Civil emitió el Informe Técnico N° 569-2018-SERVIR/GPGSC, señalando en el numeral 2.6, lo siguiente: “***En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior***”;

Que, en cuanto a la Sentencia Casatoria invocada por la servidora, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC ha señalado lo siguiente:

“2.7 No obstante ello, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la aplicación de dicho dispositivo legal, debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, a través de la cual se emitió pronunciamiento respecto a la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para efectos del cálculo de beneficios, precisando lo siguiente:

“(…)

Sexto: Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 52 del Decreto Supremo N° 057-86- PCM y el



artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes.

(...)

Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió "(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base, a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas.

(...)

Décimo Cuarto: Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, (...) como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (...);

Que, en el numeral 2.8 del referido Informe Técnico, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señaló que "(...) de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones -Y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (decreto supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4 y 5 del D. S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847";

Que, se aprecia que la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que las limitaciones a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 señaladas en el



Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no son aplicables en mérito al Principio de Jerarquía Normativa, al resultar contradictorias con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer;

Que, al respecto, el caso resuelto por la Corte Suprema es diferente al caso de la servidora, pues en la sentencia la demandante ya tenía la remuneración básica de S/ 50.00. Sin embargo, la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el régimen de los profesores se estaba computando sobre el monto inicial, en aplicación de las limitaciones establecidas en el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001 aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, hecho que no resulta aplicable por ser una norma de menor jerarquía que contraviene lo dispuesto en el propio Decreto de Urgencia N° 105-2001, la cual constituye una norma con rango de ley;

Que, en el caso de la solicitud de la servidora que devino en apelación, se peticiona el incremento de su remuneración básica para que ésta sea de S/ 50.00 conforme lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por lo que, conforme al artículo 1 del citado decreto de urgencia, los requisitos que prevé la norma para que se puedan percibir sus beneficios son: **i)** tener vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre de 2001, **ii)** pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y, **iii)** no exceder de los S/ 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto 01 de septiembre de 2001;

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que: (i) conforme a la revisión de la boleta de pago de la servidora, se observa que sí tenía vínculo laboral al 01 de septiembre de 2001, por lo que sí cumple con este requisito; (ii) conforme a la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que la servidora pertenecía al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que sí cumple con este requisito; (iii) la suma de sus ingresos al 01 de septiembre de 2001 asciende a un total de S/ 1,451.47, por lo que no cumple con este requisito;

Que, el Informe Técnico N° 000010-2022-BNP-GG-OA-ERH de fecha 11 de enero de 2022, elaborado por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, concluyó que no corresponde otorgar el incremento de S/ 50.00, otorgado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 ni de sus devengados, fundamentando su pronunciamiento en que al 01 de septiembre de 2001, la servidora percibía S/ 1,451.47, por lo que sus ingresos superaban el monto máximo establecido en la referida norma; es decir, S/ 1,250.00;

Que, en tal sentido, la servidora no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para que se incremente su remuneración básica en S/ 50.00; por lo que, el recurso administrativo de apelación debe ser desestimado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jeny Isabel Mendoza Mora contra la Carta N° 000009-2022-BNP-GG-OA de fecha 11 de enero de 2022, emitida por la Oficina de Administración, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Administración adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y el informe legal a la señora Jeny Isabel Mendoza Mora; así como, remitir una copia de la presente Resolución a su legajo.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA

Gerente General

Biblioteca Nacional del Perú

